

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC



94

Cajamarca, 13 ABR 2023

**VISTOS:**

El Expediente n.º 105505 – 2019; Resolución de Órgano Instructor n.º 76-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 16-2023-OI-PAD-MPC de fecha 23 de febrero del 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

**EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO.**

- DNI N. : 26618751
- Cargo : Supervisor.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 1057
- Periodo laboral : Del 01 de octubre del 2018 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 22 de junio del 2021, mediante **Proveído N.º 105505-2019** (Fs. 51) de fecha 05 de agosto del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, remite el **expediente N.º 105505-2019**, para deslindar responsabilidades, el mismo que contiene los siguientes documentos:
  - a. **Formulario Único de Edificación** (Fs. 03 - 11), habiendo sido recepcionado con fecha 22 octubre del 2019 (según sello de recepción obrante en folio 11), al mismo que le asignaron el Expediente N.º 105505-2019, el mismo que es presentado por el administrado Christian Porfirio Díaz Idrogo, solicitud para licencia de edificaciones.
  - b. Con fecha 23 de octubre del 2019, mediante **Proveído N.º 9298-2019** (Fs. 12), el Subgerente de Licencias de Edificaciones, remite el expediente a Ing. Díaz (como se puede apreciar en el sello del proveído).
  - c. **Informe N.º 340-2019-EDR-S0-SGLE-GDUyT-MPC**, (Fs. 01 - 02), de fecha 25 de octubre del 2019, el servidor investigado **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO**, en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, emite opinión en cuanto a la solicitud presentada por el administrado Christian Porfirio Díaz Idrogo, donde concluyo que se había cumplido con presentar toda la documentación requerida por el TUPA, del trámite de licencia de inicio de

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

07

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

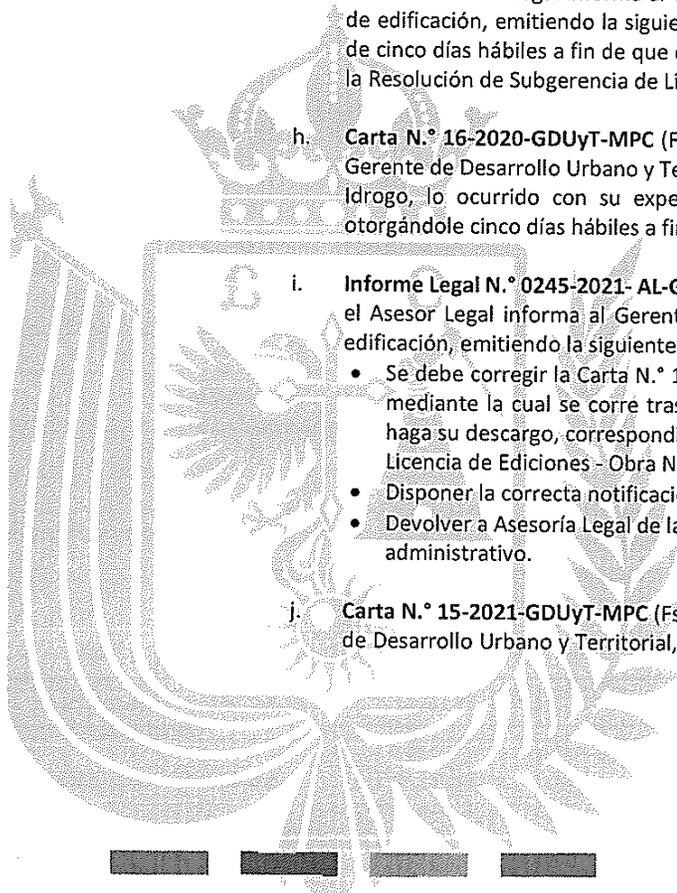
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



obra, por lo que se considera que es procedente otorgar la licencia de edificación con la modalidad B.

- d. Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 16), de fecha 24 de noviembre del 2019, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones, emite:
- Licencia de Edificación de inicio de obra, de uso de comercio – oficina, en favor del administrado Christian Porfirio Diaz Idrogo.
- e. Informe N.º 180-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 17 - 18), de fecha 25 de septiembre del 2020, donde el Supervisor de Autorizaciones Urbanas informa al Subgerente de Licencias de Edificaciones sobre el trámite de licencia de inicio de obra, concluyendo: que le expediente a la fecha cuenta con licencia de inicio de obra, con Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha de emisión 14 de noviembre del 2019, el que suscribe sugiere a la superioridad notificar a los evaluadores de este tipo de expedientes, para no cometer errores como el presente expediente de inicio de obra, la que fue probado solo con firmas de profesionales de la municipalidad y que debería de ser evaluado por la Comisión técnica externa por la razones anteriormente indicadas (por tratarse de una edificación destinada para comercio).
- f. Informe N.º 673-2019-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 19 - 20), de fecha 01 de octubre del 2020, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Licencias de Edificaciones sobre la licencia de edificación, emitiendo la siguiente opinión legal: que se derive el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su evaluación de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte del análisis de asunto del presente informe.
- g. Informe N.º 038-2020-SKHC-AL/GDUyT-MPC (Fs. 24 - 25), de fecha 19 de noviembre del 2020, donde el Asesor Legal informa al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial sobre la licencia de edificación, emitiendo la siguiente opinión legal: que se otorgue al administrado el plazo de cinco días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa, sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
- h. Carta N.º 16-2020-GDUyT-MPC (Fs. 21 - 23), de fecha 20 de noviembre del 2020, donde el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, da conocer al administrado Christian Porfirio Diaz Idrogo, lo ocurrido con su expediente que tramita para la licencia de inicio de obra, otorgándole cinco días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- i. Informe Legal N.º 0245-2021-AL-GDUyT-MPC (Fs. 26 - 27), de fecha 30 junio del 2021, donde el Asesor Legal informa al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial sobre la licencia de edificación, emitiendo la siguiente opinión legal:
- Se debe corregir la Carta N.º 16-2020-GDUyT-MPC, de fecha 20 de noviembre del 2020, mediante la cual se corrió traslado al administrado por el plazo de cinco días para que haga su descargo, correspondiente a la nulidad de oficio solicitada por la Subgerencia de Licencia de Edificaciones - Obra Nueva, de acuerdo a lo establecido.
  - Disponer la correcta notificación.
  - Devolver a Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial el expediente administrativo.
- j. Carta N.º 15-2021-GDUyT-MPC (Fs. 32 - 33), de fecha 01 de julio del 2021, donde el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, da conocer al administrado Christian Porfirio Diaz Idrogo,



Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

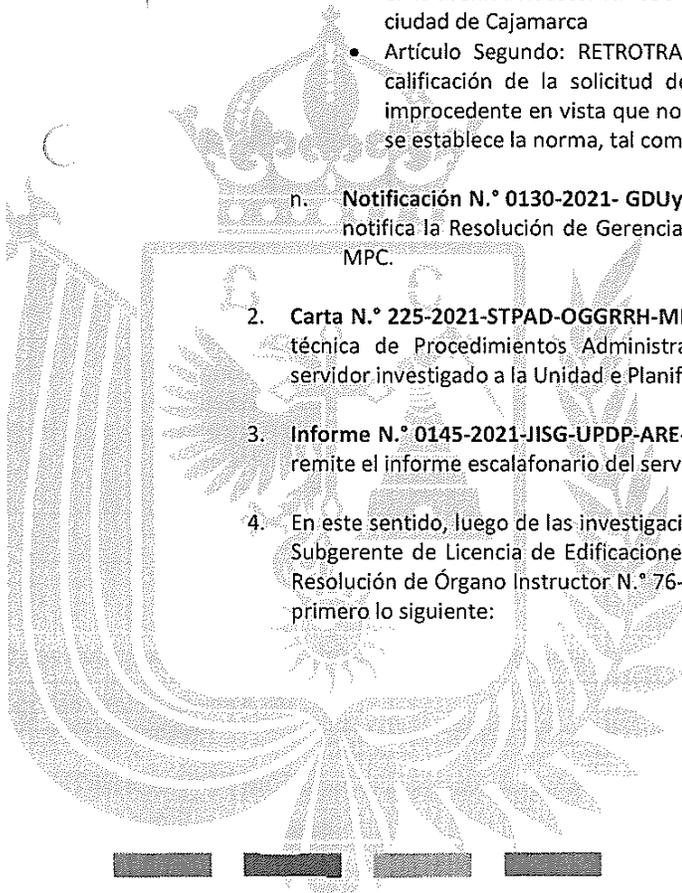
**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



lo ocurrido con su expediente que tramite para la licencia de inicio de obra, otorgándole cinco días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa.

- k. **Hoja de Trámite N.º 49504-2021** (Fs. 34 - 41), habiendo sido recepcionado con la fecha 08 de julio del 2021, donde el administrado Christian Porfirio Díaz Idrogo remite su escrito de descargo sobre nulidad de oficio de Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
- l. **Informe Legal N.º 0284-2021- AL-GDUyT-MPC** (Fs. 42 - 45), de fecha 02 de agosto del 2021, donde el Asesor Legal informa al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial sobre la licencia de edificación, emitiendo la siguiente opinión legal:
- Se debe declarar la nulidad total de oficio de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 24 de noviembre del 2019, tramitada en el expediente administrativo N.º 105505-2019 a favor del administrado Christian Porfirio Díaz Idrogo, respecto al bien inmueble ubicado en la avenida Huáscar N.º 696 esquina con jirón Manuel Ibáñez Rossaza N.º 688-690 de la ciudad de Cajamarca.
  - Se debe retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la solicitud del administrado, la misma que deberá de ser declarada improcedente en vista que no cumple con las normas urbanísticas, ni los requisitos que se establece la norma, tal como se ha sustentado en el análisis.
- m. **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N.º 130-2021-GDUyT-MPC** (Fs. 46 - 49), de fecha 02 de agosto del 2021, donde el Gerente, resuelve:
- Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N.º 419-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 24 de noviembre del 2019, tramitada en el expediente administrativo N.º 105505-2019 a favor del administrado Christian Porfirio Díaz Idrogo, respecto al bien inmueble ubicado en la avenida Huáscar N.º 696 esquina con jirón Manuel Ibáñez Rossaza N.º 688-690 de la ciudad de Cajamarca
  - Artículo Segundo: RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la solicitud del administrado, la misma que deberá de ser declarada improcedente en vista que no cumple con las normas urbanísticas, ni los requisitos que se establece la norma, tal como se ha sustentado en el análisis.
- n. **Notificación N.º 0130-2021- GDUyT-MPC** (Fs. 50), de fecha 05 de agosto del 2021, donde se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N.º 130-2021-GDUyT-MPC.
2. **Carta N.º 225-2021-STPAD-OGGRRH-MPC** (Fs. 56), de fecha 07 de octubre del 2021, la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita Informe Escalonario del servidor investigado a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas.
3. **Informe N.º 0145-2021-JISG-UPDP-ARE-MPC** (Fs. 58), de fecha 29 de octubre del 2021, donde se remite el informe escalonario del servidor investigado.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Licencia de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.º 76-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 63 - 65), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:



Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO**, en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N.º 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.º 004-2019-JUS que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta."; toda vez que el servidor en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido el Informe N.º 340-2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC<sup>1</sup>, donde concluyó que se había cumplido con presentar toda la documentación requerida por el TUPA, del trámite de licencia de inicio de obra, por lo que se considera que es procedente otorgar la licencia de edificación con la modalidad B, sin tener en cuenta lo establecido por el TUPA, al tratarse de una Edificación para locales comerciales, culturales y centros de diversión y salas de espectáculos se tiene que autorizar previa evaluación de la comisión técnica – modalidad C, ni lo dispuesto por Reglamento Nacional de Edificaciones sobre la verificación de los requisitos para la modalidad C, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 76-2022-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N.º 377-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 66), el día 29 de abril del 2022.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N.º 76-2022-OI-PAD-MPC, solo el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 69 - 73), mediante el expediente N.º 20220311228, de fecha 13 de mayo del 2022.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.º 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

<sup>1</sup> Obrante en folio 01 al 02, de fecha 25 octubre del 2019.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el*

**"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".**

Toda vez que el servidor en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido el Informe N° 340\_2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC<sup>2</sup>, donde concluyo que se había cumplido con presentar toda la documentación requerida por el TUPA, del trámite de licencia de inicio de obra, por lo que se **considera que es procedente otorgar la licencia de edificación con la modalidad B**, sin tener en cuenta lo establecido por el TUPA, al tratarse de una Edificación para locales comerciales, culturales y centros de diversión y salas de espectáculos se tiene que autorizar previa evaluación de la comisión técnica, correspondiendo a la modalidad C.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**Descargo presentado por el servidor investigado EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO, Escrito de descargo (Fs. 69 - 73), mediante el expediente N.º 20220311228, de fecha 13 de mayo del 2022.**

El servidor investigado Edgar Máximo Díaz Romero en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que solicito se tenga por presentado mi descargo y ordenar a quien correspondiente el archivo correspondiente.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

*"(...)*  
*SEGUNDO Que, sobre el particular debemos mencionar lo establecido en el Texto Único Ordenada de la Ley N.º 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, literal f) que indica: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*

*TERCERO: Entonces, de lo expuesto por su mismo despacho, se advierte que mediante Resolución de gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N 130-2021-GOUyT-MPC, de fecha 02 de agosto de 2021, se ha resuelto declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones Ne 419-2019-SGLE-GOUyT-MPC. De fecha 24 de noviembre de 2019, evidenciándose en tal sentido que se ha configurado la subsanación voluntaria por parte de la administración, puesto que, es la misma Subgerencia de Licencias de Edificaciones quien advierte dicho error involuntario (Omisión) en la precalificación realizada a dicho trámite de Licencia de Edificación, razón por la cual, mi persona se encuentra dentro de una de las eximentes que establece la normativa, más aún si, tenemos en cuenta que dicha omisión fue advertida por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y puesta en conocimiento a la gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, con fecha 25 de setiembre de 2020, mediante informe N.º 180-2018-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, Informe NP 673-2019-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 01 de octubre de 2020 para posteriormente realizar la corrección por parte de la administración mencionada al inicio del presente párrafo.*

*CUARTO: A respecto, debemos citar lo que menciona el Jurista Morón Urbina: "En el campo de los ilícitos administrativos, este eximente puede ser aplicado a ilícitos que son acciones positivas y no solo omisiones (por ejemplo, realizar acciones de contaminación, competencia desleal, transgresión de derecho de autor, etc.), a infracciones menores o graves, pues la distinción de magnitud no hace a la subsanación de la infracción, a las infracciones de mera conducta o de perjuicio efectivo. Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir*

<sup>2</sup> Obrante en folio 01 al 02, de fecha 25 octubre del 2019.

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



los efectos dañosos producidos. No debe perderse de vista que la subsanación implica "reparar o remediar un defecto" y "resarcir un daño", por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo.

QUINTO: Ahora bien, es preciso mencionar que el administrado Christian Porfirio Díaz al presentar su solicitud mediante Exp. NE 105505-2019, es el mismo administrado quien solicita la aprobación y/o evaluación de su trámite a través de la Modalidad B: dicho ello, se hace necesario traer en mención lo establecido en la TUO de la Ley Ne 27444 artículo 689, sobre Suministro de información a las entidades, señala lo siguiente: "68.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones reclamas que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento. En concordancia, el Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos, el numeral 6, señala: "Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática". Por lo cual, se advierte que el administrado antes de ingresar su trámite proporcione la documentación e información conforme a su petición y uno de los deberes de la administración es la de resolver todas las solicitudes planteadas por las administrados.

SEXTO: Sobre ella, Moran Urbina señala: "El fundamento de este deber lo encontramos en la necesidad absoluta de respetar el derecho ciudadano a la petición. Como bien expresa CAJARVILLE, el peticionario y el recurrente son titulares de un interés legítimo sobre lo que piden, cualquiera que sea la situación jurídica que los legitimen y a la vez son titulares de un derecho subjetiva a la resolución de su causa, configurado con ello la tutela jurídica efectiva desde este punto de vista, el derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la Administración, sino también supone obtener un resultado de aquella.

SEPTIMO: En consecuencia, estando a lo expuesto es que solicito a su despacho proveer conforme a ley puesto que se evidencia claramente que la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N 419-2019-SGLE-GOUyT-MPC, de fecha 24 de noviembre de 2019, dejada sin efecto realizándose la corrección por parte de la administración y de igual forma el error inducido por parte del administrado con la documentación presentada, hechos que su despacho deberá tener en consideración al momento de resolver.

(...)"

**Sobre el pedido en concreto del servidor EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que solicito se tenga por presentado mi descargo y ordenar a quien correspondiente el archivo correspondiente**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

El servidor investigado basándose en lo establecido en el artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, literal f), donde indica: "lo expuesto por su mismo despacho, se advierte que mediante Resolución de gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N 130-2021-GOUyT-MPC, de fecha 02 de agosto de 2021, se ha resuelto declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones Ne 419-2019-SGLE-GOUyT-MPC. De fecha 24 de noviembre de 2019, evidenciándose en tal sentido que se ha configurado la subsanación voluntaria por parte de la administración, puesto que, es la misma Subgerencia de Licencias de Edificaciones quien advierte dicho error involuntario (Omisión) en la precalificación realizada a dicho trámite de Licencia de Edificación, razón por la cual, mi persona se encuentra dentro de una de las eximentes que establece la normativa, más aún si, tenemos en cuenta que dicha omisión fue advertida por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y puesta en conocimiento a la gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, con fecha 25 de setiembre de 2020, mediante informe N° 180-2018-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, Informe NP 673-2019-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 01 de octubre de 2020 para posteriormente realizar la corrección por parte de la administración".

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



Sin embargo, es de suma importancia, determinar la figura de la subsanación voluntaria para poder saber si lo que indica el servidor es válido. La subsanación referida en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 257º refiere: “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”, no indica que, por parte de la administración, así mismo en el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que establece: “La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”; indicándonos que esta subsanación depende de la actuación con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo del servidor, no de la administración. Ahora el servidor indica que el error cometido fue por parte de la de Subgerencia de Licencia de Edificaciones, empero, este error fue a consecuencia de la falta administrativa cometida por parte de servidor, debiendo ser el mismo, el encargado subsanar dicho error, enajara en esta figura de subsanación voluntaria, cuando el servidor al percatarse del error cometido, haya comunicado al área correspondiente para la corrección, sin embargo, eso no sucedió.

En cuanto a lo indicado por el servidor, sobre el error inducido por parte del administrado con la documentación presentada, alegando que el administrado presento su solicitud bajo la modalidad B, sin embargo, esta no es justificación razonable, porque el servidor investigado tiene la calidad de Supervisor de Autorizaciones Urbanas, siendo profesional ingeniero civil, por lo tanto, bajo el amparo de lo indicado por el servidor, él debió de supervisar y realizar las visitas para poder realizar su informe de forma correcta.

Con tal accionar, el investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85º literal j) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: h) “Abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”; toda vez que hizo uso de su función como notificador de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones para solicitar directamente, vía llamada telefónica, del número 928897487, al administrado Christian Fernando Gonzales Izquierdo una suma de dinero con la finalidad de dejar sin efecto la Notificación de Infracción N.º 003453.

**Respecto del Informe Oral:**

Con Carta N.º 205-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 16 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N.º 016-2023-OI-PAD-MPC al investigado EDGAR MÁXIMO DÍAZ ROMERO con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.º 105505-2019, en ese sentido, puesto que el servidor investigado solicitó se señale fecha y hora para su informe oral mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, es por ello, que con Carta N.º 227-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, se señala el día miércoles 29 de marzo de 2023 a horas 2:50 pm para que realice su informe oral, dejándose constancia de su asistencia mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N.º 39-2023, en el que indicó lo siguiente:

El caso es porque en el trámite del expediente, la Licencia sale con modalidad B, porque el administrado presenta su documentación con modalidad B.

No conozco al administrado, pero él me dijo que la primera planta iba a ser tienda y el resto vivienda. Ese fue mi error y lo reconozco. Alcanzo esta declaración jurada, indicando que ha sido un error, no ha sido al propósito, iba a ser vivienda por ese motivo le otorgué la modalidad B, no sabía que iba hacer oficinas, sino le hubiera cambiado a la modalidad C.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

024

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



Lo que pasó después es que el Arquitecto Cristian pasó por ahí y me llamo la atención, porque el señor esta construyendo con una Licencia que no le corresponde.

Sobre la sanción, la suspensión de 30 días es mucho, porque yo estoy reconociendo que fue un error, también quiero decir que tengo un préstamo porque murió mi hijo, así que si me descuentan por favor desde el mes de mayo.

Respecto de los argumentos del Informe Oral, el servidor investigado, reconoce que cometió un error, al evaluar el expediente como modalidad B, cuando correspondía la modalidad C, y que dio lugar a que se emitiera una Licencia de Edificaciones que no correspondía y posteriormente a su nulidad, por lo cual, presenta Declaración Jurada en la que reconoce en forma expresa y por escrito su responsabilidad, asimismo, en su informe oral indicó que al momento de su evaluación, se dejó llevar por la documentación presentada por el administrado, quién además le manifestó que en el primer piso iba a ser tienda y el resto vivienda, motivo por el cual, le otorgan la licencia con la modalidad B; en ese sentido, del análisis del presente expediente, e informe oral del servidor, se concluye, la existencia de atenuante: Reconocimiento de responsabilidad, por lo cual, debe procederse a disminuir la sanción propuesta por el Órgano Instructor.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

**1. Atenuantes:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo se advierte que a folios 85, obra la Declaración Jurada del servidor en la cual reconoce en forma expresa y por escrito su responsabilidad, en el que consta de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por tanto, se configura dicha atenuante.

**2. Eximentes:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

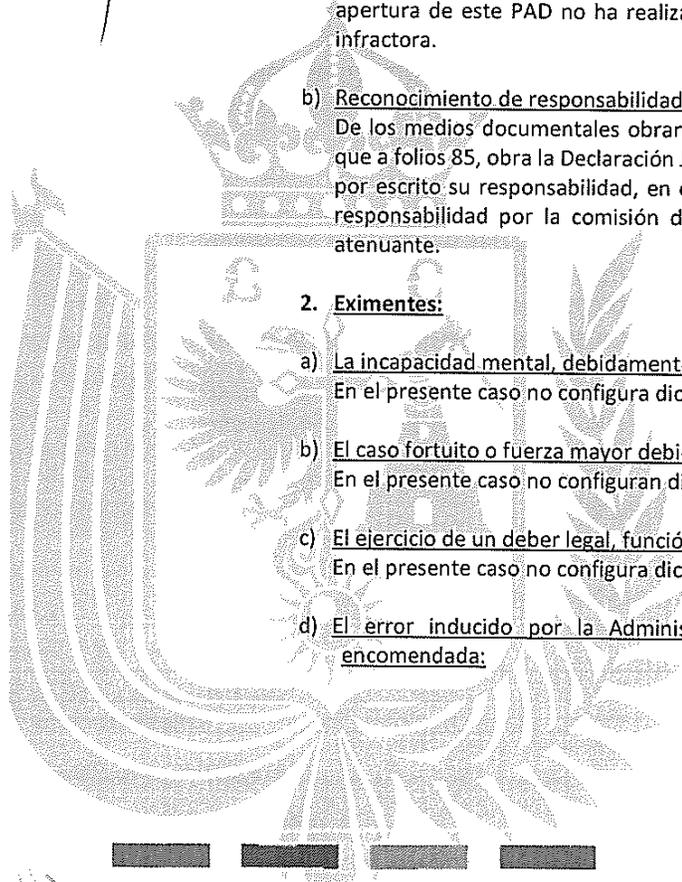
b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, si bien se ha otorgado una Licencia que no correspondía al administrado, sin embargo, de lo declarado por el servidor, el administrado le dijo que el inmueble sólo el primer piso iba a ser tienda y el resto iba a ser destinado para vivienda, en ese sentido, se observa que el servidor cometió un error al no realizar la constatación del predio; sin embargo, se debe tener en cuenta que ha reconocido su error.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso el servidor investigado ostenta el cargo de Supervisor de la Sub Gerencia de Edificaciones, siendo que conoce todos los parámetros para el otorgamiento de una licencia correcta de edificación; así como la elaboración de los informes técnicos respecto a los requisitos para cada modalidad de licencia.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió toda vez que el servidor investigado en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido el Informe N.º 340\_2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC<sup>3</sup>, donde concluyo que se había cumplido con presentar toda la documentación requerida por el TUPA, del trámite de licencia de inicio de obra, por lo que se **considera que es procedente otorgar la licencia de edificación con la modalidad B**, sin tener en cuenta lo establecido por el TUPA, al tratarse de una Edificación para locales comerciales, culturales y centros de diversión y salas de espectáculos se tiene que autorizar previa evaluación de la comisión técnica – modalidad C, ni lo dispuesto por Reglamento Nacional de Edificaciones sobre la verificación de los requisitos para la modalidad C.

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

<sup>3</sup> Obrante en folio 01 al 02, de fecha 25 octubre del 2019.

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.° 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Sanciones contra Servidores Civiles no se encontró sanción vigente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad; sin embargo, se presenta la atenuante prevista en el artículo 104° de la norma en comento, Reconocimiento de Responsabilidad, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de SUSPENSIÓN a AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor investigado EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO, en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N.° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta."; toda vez que el servidor en calidad de Supervisor de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido erróneamente el Informe N.° 340\_2019-EDR-SO-SGLE-GDUyT-MPC<sup>4</sup>, donde concluyo que se había cumplido con presentar toda la documentación requerida por el TUPA, del trámite de licencia de inicio de obra, por lo que se considera que es procedente otorgar la licencia de edificación con la modalidad B, sin tener en cuenta lo establecido por el TUPA, ni lo dispuesto por Reglamento Nacional de**

<sup>4</sup> Obrante en folio 01 al 02, de fecha 25 octubre del 2019.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 58 - 2023-OS-PAD-MPC**



Edificaciones sobre la verificación de los requisitos para la modalidad C, en atención argumentos esgrimidos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** en su domicilio real que se ubica en Carretera a Jesús Km. 6.5 Huacariz Bajo del distrito y provincia de Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

**DISTRIBUCIÓN**

- Exp. n.º 105505- 2019
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Informática
- Interesado
- Archivo



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

02

)

)

.....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 208-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2023-OS-PAD-MPC. (13/04/2023).**  
Texto del Acto Administrativo: **SANCIONAR CON AMAONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CARRETERA A JESÚS KM.6.5-HUACARIZ BAJO - CAJAMARCA**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26692902

Nombre: Edg. M. Díaz Romero Fecha: 14/04/2023 Hora: 8:30 am

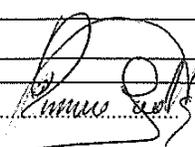
5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2023-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 04/2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 04/ 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:30 am del 14/04/2023.

OBSERVACIONES: .....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Subgerencia de Licencias de Edificaciones  
**RECEPCION**  
17 ABR 2023  
HORA: 12:23 FOLIOS: 7  
FIRMA: *[Signature]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS  
18 ABR. 2023 FOLIOS: 07  
HORA: 9:22 REG.:

*[Signature]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS  
SECRETARIA  
18 ABR 2023  
Folios: 07 Hora: 2:31  
Nº Reg.:  
Firma: *[Signature]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARIA  
18 ABR 2023  
Folios: Exp:  
Firma: Hora: 3:09